Año de 1869. Sábado 20 de Noviembre. Núm. 139






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Haciendo varias observaciones á los señores Alcaldes sobre expedicion, remesa y entrega de «Certificados de libertad de Quintas.»

Direccion general de Administracion.—Negociado 4.°—Circular.

Encargado por Real órden de 9 de agosto de 1862, de vigilar el cumplimiento de las prescripciones de la de 17 de julio del año anterior, de exigir y hacer efectiva la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes y demas funcionarios que faciliten ó renueven cédulas de vecindad á los mozos que no se hallen provistos de los certificados de libertad del servicio de las armas, y facultado para dictar además cuantas medidas crea convenientes en uso de mis atribuciones para hacer que por ningun concepto ni pretexto se eluda la observancia de lo dispuesto sobre el particular en la Real órden de 17 de julio citada; teniendo á la vista su contenido y el de las de 30 de setiembre y 20 de noviembre de 1867 y 18 de mayo de 1868, considero de mi deber advertir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que observo con disgusto se propasan á expedir certificados de libertad de quintas, á favor de mozos que dentro de la edad de 17 á 25 años cumplidos no les constan hayan consignado depósito en la Caja del Tesoro, prestado fianza suficiente, ó acreditado estar exentos de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados ni en el trascurso de los dos siguientes, ó por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquier de los medios que permite la ley de reemplazos.

Tambien he observado que dichos certificados no vienen fechados ni se remiten dentro de los ocho dias contados desde el en que fueron pedidos y durante cuyo plazo deben venir, ser visados y devueltos por este Gobierno, el que no admitirá ni esta ni ninguna clase de documento que no se incluya con atenta comunicacion, que en un caso dado pueda servir para iniciar expediente que yo tenga por conveniente mandar instruir, y que se hace ademas indispensable para consignar en él mi decreto.

Por lo tanto si á la precitada clase de documentos ha de darse toda la importancia que merece y se consigna en su mismo título de «Certificados de Libertad de Quintas,» necesario es de todo punto que por las autoridades se proceda con esquisito cuidado, pues mientras asi no sea, con mal entendidas condescendencias y aventuradas suposiciones no se conseguirá otra cosa que proporcionar á los mozos ó sus padres, parientes ó interesados instrumentos con que poder intentar eludir una responsabilidad que no por eso dejará de pesar sobre los mismos y las autoridades que intervengan en tales operaciones, depurados que sean los hechos, los deberes y obligaciones respectivos ante los Tribunales competentes, y en ellos seguramente resultarian tener la principal participacion los Secretarios, Regidores síndicos y Alcaldes que apareciesen haber firmado como deben la tal clase de documentos, y á cuyos señores por lo tanto en general y particular me dirijo, recordándoles que el V.° B.° puesto por la Secretaría de este Gobierno, segun resoluciones del Consejo de Estado de 16 de octubre de 1860, 28 de marzo y 6 de junio de 1861, 18 de setiembre y 18 de noviembre de 1862, no hace referencia á la exactitud ó certeza del contenido de los repetidos certificados, sino que solamente se concreta á dar fe de que los funcionarios que los han extendido, ejercen el cargo con que se titulan y que la firma que estampan es la que acostumbran á usar en todos sus escritos, motivo por el cual se hace cada vez mas indispensable que los certificados en cuestion, se me dirijan siempre con oficio en que conste sello y firmas conocidas.

Orense noviembre 18 de 1869.—El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

Circular.

Como varios Ayuntamientos de esta provincia no se hayan suscrito á la Gaceta, á pesar de lo prevenido en mi circular de 13 de setiembre inserta en el Boletin del 14; encargo á los señores Alcaldes que á continuacion se anotan, lo hagan inmediatamente y sin dar lugar á nuevos recuerdos, dando aviso á este Gobierno de su cumplimiento. Orense noviembre 15 de 1869.—El Gobernador accidental, Cándido Rivero de Aguilar.

Ayuntamientos no suscritos á la Gaceta.

Amoeiro, Arnoya, Abion, Baños de Molgas, Barbadanes, Barco, Beade, Boborás, Bola, Bollo, Calbos de Randin, Canedo, Carballeda, Carballino, Cartelle, Castrelo de Miño, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Cea, Celanova, Cenlle, Coles, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Esgos, Freás de Eiras, Ginzo de Limia, Gomesende, Irijo, Junquera de Ambia, Leiro, Lobera, Lobios, Maceda, Manzaneda, Melon, Merca, Mezquita, Monterrey, Montederramo, Muiños, Nogueira de Ramuin, Paderne, Padrenda, Parada del Sil, Peroja, Piñor, Porquera, Puebla de Trives, Quintela de Leirado, Rairiz de Veiga, Rio, Riós, Ribadavia, Rubiana, San Amaro, San Ciprian de Viñas, Sarreaus, Toén, Trasmiras, Vega, Verea, Villamarin, Villamartin, Villar de Barrio, Villardebós y Sta. María de Villameá.

Seccion de Fomento.

Se anuncia la subasta de seis carros de leñas de pino del monte del Estado denominado Lameiras en la parroquia de Piñor, ayuntamiento de Barbadanes.

Propuesta en el plan de aprovechamientos, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 9 de agosto último, una entresaca de pinos en el monte denominado Lameiras, perteneciente á la parroquia de Piñor, ayuntamiento de Barbadanes, con destino á la repoblacion de dicho monte: Conforme á lo prevenido en los artículos 94 y siguientes del Reglamento de 17 de mayo de 1856, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento quince dias antes del remate, tendrá lugar á las doce del dia 20 de diciembre próximo la subasta de seis carros de leñas de pino, que al efecto se han señalado, bajo el tipo de 6 escudos en junto, cuya subasta se efectuará ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario del referido Ayuntamiento, con asistencia de un empleado del ramo.

Orense 17 de noviembre de 1869.—Cándido Rivero de Aguilar.

(Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° No son aplicables á las compañías, de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de junio de 1855, 11 de julio de 1860, 29 de enero de 1862 y por el artículo 10 de la ley de presupuestos de 3 de agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.° Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.° Por ninguna accion judicial ni administrativa podrá inter-

rumpiese el servicio de explotacion de las vias férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demas efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la linea.

Art. 4.° Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.° Los rendimientos líquidos.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demas casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.° Responden tambien de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demas bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo.

Art. 6.° Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupon vencido ó capital que le corresponde por amortizacion puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente:

Art. 7.° Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó mas acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la Administracion de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administracion de la Compañía no cumpliese esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 dias.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposicion del Juzgado y dentro de tercero dia improrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado.

Art. 8.° El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como sujeto á embargo y ejecucion, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que segun aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará tambien con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotacion, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administracion de la Compañía presente en el término de 15 dias un balance, y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 dias, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administracion de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.° Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecucion podrán acudir á la via ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.°, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.°, y resultando exacto se acordará la suspension.

Art. 11. La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada préviamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 5 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposicion de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 dias se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, título 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeracion de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de 15 dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposicion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la Gaceta de Madrid. En los demas casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 dias, contados desde la publicacion en la Gaceta; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecucion sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nom-

brarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 39 de la ley de 3 de junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el artículo 12 y conforme al balance, bastando respecto á las obligaciones la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.° Obligacion de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.° Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.° El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demas obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que correspondan con arreglo al art. 4.° de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente con término de seis meses la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautacion que administra y explote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales é de mayor publicidad que se refieren en el artículo 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representacion de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los arts. 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.° Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.° Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.° Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

4.° Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores.

5.° Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.° Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demas valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el órden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.° Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.° y 8.°, libro 4.° del Código de Comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajena y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demas obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 2 de noviembre de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de noviembre de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Ultimado por la junta repartidora la distribucion del impuesto personal, este ayuntamiento acordó exponerla al público en la consistorial por el término de cinco dias, durante los que, los vecinos y forasteros podrán enterarse de las cuotas que se le han cargado; advirtiendo que los cinco dias empiezan á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Quintela de Leirado y noviembre 16 de 1869.—El alcalde, José Alonso.

Ayuntamiento de Muiños.

Se halla expuesto al público el reparto del impuesto personal por el término de cinco dias desde que este aviso tenga efecto su insercion en el Boletin oficial, para que los comprendidos en él se presenten á hacer las reclamaciones de agravio que estimen conducentes; y trascurrido dicho plazo, no serán oidos.

Muiños 16 de noviembre de 1869.—El alcalde, José Alvarez.

Ayuntamiento de Villar de Barrio.

La junta repartidora del impuesto personal ha reclamado por diferentes veces de los comprendidos al mismo las rela-

ciones juradas de sus haberes y mas que previene la ley, no habiéndose presentado ninguna, por cuya razon, la misma, en union del ayuntamiento, ha procedido á formar el repartimiento del mencionado impuesto, el que se hallará expuesto al público por el término de cinco dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para los efectos prevenidos en la ley en la secretaría de este ayuntamiento.

Villar de Barrio 16 de noviembre de 1869.—E. A. P., Manuel de Prado.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Por término de cinco dias, á contar desde el en que se haga público por medio del Boletin oficial este anuncio, estarán de manifiesto los libros de repartimiento del impuesto personal en la secretaría del mismo, á fin de que todos los comprendidos, así vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes; en la inteligencia que terminado que sean, no serán admitidas.

San Ciprian de Viñas 18 de noviembre de 1869.—E. A. P., Laureano Balvis.

Ayuntamiento de Barbadanes.

Terminado el repartimiento del impuesto personal, se halla expuesto al público por término de cinco dias en la secretaría de este ayuntamiento. Los contribuyentes que se conceptúen agraviados, presentarán sus reclamaciones dentro de dicho término; pues pasado éste ninguna será admitida.

Barbadanes noviembre 17 de 1869.—El alcalde, Pedro Casas.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Don Manuel Rodriguez Bravo, alcalde popular del ayuntamiento de Carballeda de Avia en diligencias que instruye contra D. Jeremias Durán, secretario interino que fué de este Ayuntamiento por haberse ausentado del distrito sin haber hecho entrega de los documentos públicos que tenia á su cuidado, acordó citarle y emplazarle para que dentro de tercero dia se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento para hacer entrega de los documentos de la misma; y no verificándolo se dará al expediente la tramitacion que corresponda.

Carballeda de Avia noviembre 16 de 1869.—Manuel Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cuevas y Cambra, escribano de número del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que la demanda de tercería promovida por José Caride y hermanos de esta ciudad al pago de costas de causa contra Prudencio Iglesias, fué decidido por la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense, á 1.º de octubre de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de demanda de tercería de dominio, propuesta por José Caride por sí y como curador para pleitos de Gonzalo Caride, Juana y Antonio Iglesias, vecinos de esta ciudad, representados todos por el procurador D. Francisco Domínguez Vega, de una parte, y de la otra Prudencio Iglesias de la propia vecindad, y el ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública y dependientes de justicia.

Resultando que instruida causa criminal contra Prudencio Iglesias por hurto de efectos á José Valle, se le mandaron embargar bienes por la suma de 300 escudos, y sustanciado el incidente, fué declarado insolvente por providencia de 12 de diciembre de 1867, la que, elevada con el ... brado en consulta a S. E. los señores del tribunal, por real auto de 16 de enero de 68 se sirvieron dejarla sin efecto, mandando devolver el expediente para realizar el pago de las costas impuestas en los bienes por que pagase contribucion de inmuebles el Iglesias, oyendo, sustanciando y decidiendo las acciones de tercería de dominio que se interpusiesen, por virtud de cuyo acuerdo le fueron embargados en 3 de marzo de dicho año una habitacion de la casa núm. 37, calle de la Libertad de esta ciudad, y dos retacitos de viña en los términos de Barrocas, extramuros de aquella:

Resultando que en 21 del indicado mes se presentó demanda de tercería de dominio por José María Caride y Corral, solicitando la suspension de los procedimientos de apremio y que en definitiva se le declarasen del capital de Rafaela Corral, madre del mismo y de sus hermanos Gonzalo Caride, Juana y Antonio Iglesias, no solo los bienes embargados, sino tambien un ferrado de monte, sito en el propio término de Barrocas ó Buena Vista, exponiendo los hechos siguientes: primero, que Rafaela Corral estuviera casada en primeras nupcias con Francisco Caride, de cuyo matrimonio quedaran por hijos el José María y Gonzalo Caride, este de 19 años de edad; segundo, que fallecido el padre, la Rafaela se casara con Prudencio Iglesias, y de este segundo matrimonio quedara la Juana de quince años y Antonio de doce; tercero, que de la citada Rafaela provenian los bienes que se describian en la relacion, y que la misma habia heredado de sus padres, y cuarto, que habian sido embargados á consecuencia de causa criminal contra el Prudencio Iglesias:

Resultando que sustanciado el expediente de tutor y curador para pleitos, fué decidido el 19 de julio de 1868, discerniendo el cargo de José Caride, por virtud del cual ha formulado la correspondiente demanda incidental de pobreza, recayendo sentencia favorable en 5 de enero del corriente año, y en 16 de febrero se ha reproducido la citada demanda de tercería, que fué contestada en 17 de marzo por el ministerio fiscal, exponiendo que no le constaba la certeza de ella y por consiguiente debia justificarse por la parte autora los hechos de la demanda, y si no lo verificase, reputarse temeraria, y por tanto eran acreedores á las costas los que la propenian:

Resultando que acusada la rebeldía de Prudencio Iglesias, mandó continuar la sustanciacion de los autos con los estrados del juzgado, sin que en los escritos de réplica y dúplica se expusiesen nuevos hechos, y dado al asunto el trámite de prueba, se suministró la que tuvieron por conveniente:

Considerando que si ha acreditado suficientemente que los bienes embargados y que son objeto de la demanda, fincaron como propios de Rafaela Corral, de la que son hijos los demandantes:

Considerando que a la muger casada corresponde, no solo el dominio de sus bienes capitales, sino tambien los frutos de los mismos bienes, sin otra responsabilidad que la de atender con ellos á las cargas del matrimonio, y de ningun modo á las obligaciones personales del marido:

Considerando que estos derechos son extensivos á los hijos en representacion de su madre, sin que pueda afectarles la responsabilidad en que por consecuencia de delito haya incurrido su padre:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la tercería de dominio propuesta por José María Caride y hermanos; en su virtud se alza el secuestro de los bienes, hecho en 3 de marzo de 1868, dejándolos á disposicion de los mismos con los frutos que hayan producido: póngase testimonio de esta sentencia en el incidente que dió lugar á esta tercería y dé cuenta para acordar lo que proceda. Así por esta, que por rebeldía de Prudencio Iglesias, se publique en el Boletin oficial de la provincia conforme se dispone en el art. 1.190 de la ley de E. C., lo pronunció, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Santos de la Torre, por Cuevas.

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en estas tres hojas sello que se reconoce en Orense á 15 de noviembre de 1869.—Francisco Cuevas.

D. José Eugenio García, juez de paz de esta ciudad, funcionando de primera instancia de la misma y su partido por ocupacion del principal.

Se hace notorio que pendiente causa criminal en este juzgado con motivo de haber sido robada en la noche del 4 amaneciendo al 5 de octubre último, la casa de José Barrajo Blanco del lugar de Reguengo, parroquia de Reuzós, ayuntamiento de Amoeiro, se acordó exortar á los señores jueces, alcaldes constitucionales, agentes de seguridad, guardia civil y mas dependientes de la administracion de justicia, á fin de que se practiquen las diligencias conducentes en averiguacion de la existencia de lo robado, que por nota se expresará á esta continuacion, su retencion y remision á este juzgado con las personas sospechosas en cuyo poder se hallen, insertándose para mayor publicidad en el Boletin oficial de esta provincia, á cuyo efecto se expide el presente.

Dado en Orense á 16 de noviembre de 1869.—José Eugenio García.—De su orden, Santos de la Torre.

Efectos robados.

Una pieza de paño pardomonte de 27 varas y media.

Otra idem de 12 varas.

Otra de paño castaño, fábrica de Béjar, de 17 varas.

Otra paño color azul de 13 varas.

Otra idem color verde de 10 varas.

Otra idem media grana encarnada de 6 varas.

Otra idem de bayeta encarnada ordinaria de 20 varas.

Otra idem ordinaria bayeta color verduso de 18 varas.

Otra idem de pardillo ordinario de 10 varas.

Una capa de paño castaño con bandas de bayeta cruzada de mediano uso.

Una chaqueta de paño negro con dos bolsillos por delante, y en uno de estos una cartera con papeles.

Un sombrero blanco nuevo de bastante ala y copa.

Una chaqueta de pardomonte negro, forrada de bayeta encarnada vieja.

Unas alforjas remontadas de becerro.

Unos estribos de fierro.

Un freno de idem.

Dos cobertores rayados de negro para aparejo, uno con algunos remiendos encarnados.

Una cuerda ó reata para carga.

Otra cuerda vieja, ambas de cáñamo, una de ellas nueva.

Diez y ocho sábanas de estopa y lino, seis de estas con guarnicion.

Seis colchas de lana encarnada y verde.

Una sobrecama encarnada con listas blancas, renchida y forrada en lienzo.

Doce almohadas, seis con guarnicion, cuatro de vivos encarnados con idem y dos sin ella, todas de lienzo.

Dos manteles de lino de alamanisco.

Doce servilletas de lienzo, hechura de cazo.

Diez y ocho camisas de lino y estopa para hombre.

Doce idem de idem para niños pequeños.

Doce calzoncillos, lienzo del país.

Doce camisas de muger de lienzo y estopa.

Dos sayas de cúbica negra.

Dos dengues ó capotillos paño castaño con terciopelo en sus extremos de buen uso, lo mismo que las sayas.

Dos sayas de lana verde de buen uso.

Dos chaquetas de muger de paño negro á medio uso.

Dos pañuelos de seda amarilla.

Veinte y cuatro idem mas de diferentes colores.

Un mantillon de paño azul fino con terciopelo alrededor de mediano uso.

Una docena de cubiertos de los dobles nuevos.

Otra de idem de los comunes.

Dos carabinas, una de piston y otra de chispa en buen estado.

Una bota de alforja de llevar de seis á ocho cuartillos.

Un vaso de cristal de medio cuartillo.

Tres unios de cerdo de peso cada uno de ocho á nueve libras.

Tres tocinos sin jamones de peso todos ellos de tres arrobas.

Como tres libras de jamon.

Cuatro lacones de cerdo.

Cuatro sacos de conducir géneros de cáñamo con las iniciales J. B. B.

Como una arroba de azúcar terciado.

Media docena de panales de jabon, fábrica sevillana, peso cada uno de cuatro y media á cinco libras.

Dos libras ó tal vez mas de chocolate.

Seis piezas mas de pan de trigo de á libra cada una.

Seis becerrillos preparados para obra de cuatro y cinco libras uno.

Una vela de cera, vulgo cirio, peso dos libras.

Una navaja de bolsillo con parejas de asta negra.

Dos bolsillos, uno de estopa del país y otro de lienzo y en ellos de 900 á 1.000 reales en pesos, pesetas y cobre.

D. Bernardo Pereira, juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber que en este juzgado y escribanía del autorizante penden autos de concurso necesario á los bienes de Bernardo Perez (a) Fideo, en los cuales se dispone la convocacion de una junta general para el exámen de los créditos, la cual debe tener lugar el 15 del próximo diciembre á las doce de su mañana en la casa de audiencia á los efectos del artículo 575 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento. Y á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes interesa, se les cita en forma por medio del presente edicto.

Ribadavia noviembre 10 de 1869.—Bernardo Pereira.—Gumersindo Rodriguez.

Don Leonardo Casanova, juez de primera instancia de la Puebla de Trives y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á María Gonzalez Vazquez, viuda, vecina que fué de esta villa y ausente en paradero ignorado, á fin de que comparezca á sostener el derecho que le asiste en el juicio voluntario de testamentaría en orden á la sucesion y fincabilidad de Juana Vazquez, su difunta madre, que pende en este juzgado por la escribanía del que refrenda, promovido por D. José Gonzalez Vazquez, hijo y hermano respectivo; apercibida de que el asunto seguirá desde luego todos sus trámites hasta terminarse, representándola el promotor fiscal.

Puebla de Trives 15 de noviembre de 1869.—Leonardo Casanova.—Por mandado del señor juez, Camilo Rodriguez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.